

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes..... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

208

Autorizado convenientemente el Gobernador civil D. Carlos Barroso y González para asentarse, por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago cargo interinamente, durante dicha ausencia, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 23 de Enero de 1904.

El Secretario del Gobierno,
Tirso Alonso

CAZA.—CIRCULAR

188

El art. 38 de la vigente Ley de Caza prohíbe terminantemente matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de cien pesetas al contraventor.

Y en su consecuencia lo hago público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás

dependientes de mi autoridad, á los que recomiendo su más exacto cumplimiento.

Logroño 22 de Enero de 1904.

El Gobernador,
Carlos Barroso

Sección de Obras públicas

189

Se anuncia al público que estará interrumpido el tránsito por la barca de Rincón de Soto por espacio de diez á once días, que se consideran necesarios para la reparación de una avería sufrida.

Logroño 22 de Enero de 1904.

El Gobernador,
Carlos Barroso

Constitución de Ayuntamientos

CIRCULAR

190

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, no han remitido hasta la fecha á este Gobierno, la certificación literal del acta de constitución de su respectivo Ayuntamiento, que debió tener lugar el día 1.º del corriente; en su consecuencia, he dispuesto prevenirles que si dentro del plazo de tercero día no lo verifican, les impondré el máximun de la multa que señala el art. 184 de la Ley Municipal, con el que quedan conminados.

Logroño 22 de Enero de 1904.

El Gobernador,
Carlos Barroso

Relación que se cita:

Cihuri	Pinillos
Cordovin	Santo Domingo
Gallinero de Cameros	Tirgo
Grávalos	Torrementalvo
Haro	Tobia
Leiva	Villalobar
Leza de río Leza	Villar de Arnedo
Matute	Villarejo
Montalvo de Cameros	Viniegra de Arriba

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; teniendo en cuenta el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos; el de la Dirección general del mismo; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Los artículos 27, 32, 85, 87, 91 y 93 del Reglamento de 9 de Junio de 1903, para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del segundo extrarradio, ó sea desde el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España el 25 por 100 del coste de la línea, como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de redes urbanas,

la unión se efectuará de despacho á despacho de los Interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que estén establecidas las Centrales urbanas, sin que, por tanto, los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios, pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adaptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingre-

sos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerlas los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización del capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77; y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de entretener las líneas. Al efecto, se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación, y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 2.º Queda aprobado definitivamente el Reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, con las modificaciones anteriores.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación
José Sánchez Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Delegados españoles en la Conferencia telegráfica internacional celebrada en Londres, durante la primavera última, han dado cuenta á este Ministerio, en sucesivas comunicaciones, de los trabajos realizados por la misma.

Resaltan por su importancia, entre estos trabajos, los que se relacionan con las tarifas internacionales.

La Delegación de la Gran Bretaña sometió á la aprobación de

la Conferencia una proposición que tendía á unificar las tasas de los regimenes europeo y extra-europeo. La Delegación de España, teniendo en cuenta las pérdidas que la adopción de tal medida hubiera ocasionado al Tesoro español, combatió la mencionada proposición, que fué desechada por la Asamblea, reservándose á España el derecho de seguir percibiendo las mismas tasas de tránsito y término actualmente establecidas para el servicio extraeuropeo.

En lo que afecta al servicio europeo, se conservan, en general, las mismas tasas terminales y de tránsito vigentes; pero habiendo iniciado la Gran Bretaña el pensamiento de dar la mayor amplitud posible á las comunicaciones con España, Portugal Tánger y Gibraltar mediante una reducción en las actuales tarifas, empezando por la rebaja de su tasa terminal y la de tránsito por los cables del Canal de la Mancha, ejemplo que siguieron después la Administración francesa y las Compañías de Cables, rebajando sus tasas de tránsito, España no podía negarse á coadyuvar al fin propuesto, y así, dió su conformidad, haciendo ligeras reducciones que, sin afectar de un modo sensible á los intereses del Tesoro, tienden al fomento del tráfico y á la nivelación de las tasas por las diferentes vías para los destinos mencionados.

No es posible, por ejemplo, sostener la tasa actual de tránsito por el cable español de Tarifa á Tánger para el servicio inglés, porque, reducida la tarifa por la vía Gibraltar-Tánger, que es la normal para aquel servicio, y rebajada también al mismo tipo la de la vía de Orán-Tánger, estas vías harían al cable español una competencia imposible de sostener, aun en el caso de interrupción de una de ellas.

Las demás reducciones hechas son de tan poca importancia, que es presumible tengan amplia compensación en el aumento del tráfico.

Fueron también objeto de las deliberaciones de la Conferencia, el servicio telefónico y la rebaja del 50 por 100 de la tarifa ordinaria á los telegramas de prensa; mas considerando que estas cuestiones son de la competencia de las Administraciones interesadas, la Asamblea, respetando esta facultad, se limitó á perfeccionar la legislación establecida en Conferencias anteriores sobre estas materias.

El grado de perfeccionamiento que alcanza hoy la telegrafía internacional indujo á los Delegados á considerar excesivos los plazos marcados para la devolu-

ción de las tasas en los casos de retraso del servicio, y, en su consecuencia, acordó reducirlos á la mitad para los telegramas cambiados entre países de Europa limítrofes ó que estén unidos por hilos directos, y en menos proporción para los demás casos.

Este acuerdo es de importancia para nuestro país, porque puede dar lugar al reembolso de sumas importantes por retraso en la expedición de los telegramas, y exige un celo especial por parte de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para el entretenimiento y conservación en buenas condiciones de funcionamiento de los hilos internacionales, á fin de evitar, ó reducir al mínimum, las devoluciones por este concepto.

Las modificaciones no mencionadas especialmente que se han llevado al nuevo Reglamento, y alcanzan á la mayoría de sus artículos, tienden á aclarar conceptos y resolver problemas que la práctica del servicio ha planteado, dando así un paso más en el camino del perfeccionamiento de la Legislación telegráfica internacional y adaptándola á las necesidades actuales.

Lo expuesto da clara idea de los múltiples asuntos tratados en la Conferencia, y del celo é inteligencia con que desempeñaron su cometido los Delegados españoles D. Primitivo Vigil y López Losada, Jefe de Centro, y D. Enrique Moreno Fajardo, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, haciéndose por ello acreedores á la gratitud del Gobierno.

Como consecuencia de cuanto antecede, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Enero de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José Sánchez Guerra

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan aprobados, en lo concerniente á España, el Reglamento de servicio telegráfico internacional firmado en Londres con fecha 9 de Junio de 1903 por los Delegados de todas las Potencias representadas en la Conferencia internacional celebrada en aquella capital con arreglo á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, y las tarifas anejas al mismo, los cuales entrarán en vigor el día 1.º de Julio de 1904.

Art. 2.º Quedan asimismo aprobadas las tasas de treinta y un céntimos y medio de franco

por palabra para las correspondencias cambiadas entre Gran Bretaña, de una parte, y España, Portugal y Gibraltar, de la otra; y de cuarenta y ses y medio céntimos de franco por palabra para las correspondencias cambiadas entre Inglaterra, de una parte, y Tánger, de la otra, las cuales empezarán á regir en la misma fecha que el Reglamento de Londres.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá al de Estado una copia certificada del Reglamento citado, para su traducción oficial y publicación en la GACETA DE MADRID, y para que se comunique al Gobierno de la Gran Bretaña por la vía diplomática la probación dada al mismo por el Gobierno español.

Art. 4.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se publicará una edición en castellano del Reglamento de servicio telegráfico internacional revisado en Londres, y de sus tarifas anejas, compuesta de suficiente número de ejemplares para su distribución entre todas las Oficinas telegráficas, dando á éstas, con la debida anticipación, las instrucciones oportunas para que se atengan á sus prescripciones en el despacho de la correspondencia internacional desde el día en que dicho Reglamento y Tarifas deben entrar en vigor.

Art. 5.º La expresada Dirección general cuidará con especial solicitud de mantener constantemente en buen estado de funcionamiento las líneas internacionales existentes, y propondrá al Gobierno la construcción de las que estime necesarias para dar rápida salida al servicio telegráfico internacional.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 20 de Enero)

Intervención de Hacienda

187

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 11 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación no-

minal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de fecha de 19 de Febrero último, ha acordado que desde el día 20 del actual se reciban por esa Delegación el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes al mismo.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que existan en esa provincia, donde se anotarán las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe, los cupones; y en número, numeración, serie é importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador*; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor

cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie.

6.ª Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones ó títulos, las cuales contendrán sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado á los interesados.

Las facturas, tanto de cupones como de títulos, se remitirán á esta Dirección acompañadas de una relación expresiva de ellas.

8.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados que contienen y su importe.

9.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y Convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Di-

rección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá á dicho Establecimiento la parte talonaria del resguardo á que se refiere la prevención 4.ª para que dé la oportuna orden de pago á su Sucursal en esa provincia.

10.ª Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

11.ª Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no remiten en el plazo fijado en aquélla los valores que reciben, y son varias las quejas que han sido formuladas en este Centro directivo acerca de este particular.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes incumba su cumplimiento.

Logroño 21 de Enero de 1904.
—El Interventor, José Prósper.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

MES DE ENERO DE 1904

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes, por compradores de bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

171

NOMBRE del comprador	SU DOMICILIO	CLASE Y NOMBRE de la finca	SU PROCEDENCIA	Número del		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican	PLAZOS que adeudan	FECHA del vencimiento	Importe Ptas.
				INVENTARIO	PAGARÉ				
D. Pedro Calvo	Santa Eulalia Bajera.	Rústica-monte. . .	Propios, 80 por 100.	15970	1.º	Santa Eulalia Bajera.	2.º	30 Enero 1904	644
El mismo. . .	Idem.	Idem id.	Id. 20 por 100. . .	15970	1.º	Idem.	2.º	Idem.	161

Logroño 20 de Enero de 1904.—El Interventor, José Prósper.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

186
Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Nájera; Por el presente, se cita, llama y emplaza á don Anselmo Madejón y don Félix Prado y demás parientes próximos de don Anastasio García Gato, para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á exponer cuanto crean convenir á su derecho en expediente que en él se instruye á instancia de don Manuel Prado Velasco, de setenta y dos años de edad, viudo, del comercio de esta vecindad, para la reclusión definitiva en el Manicomio provincial de Logroño de precitado don Anastasio García Gato, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.
Dado en Nájera á dieciocho de Enero de mil novecientos cuatro.—Manuel Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

Anuncios Oficiales

163
VILLAREJO
Se halla vacante la Depositaria municipal de esta villa, con el sueldo anual de 80 pesetas.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
Villarejo 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Angel Morras.

174
URUÑUELA

Ignorándose el paradero de los mozos Galo Castroviejo Angulo, hijo de Antolín y de Atanasia; Liborio Ojeda Leza, hijo de Toribio y de Felipa; Martín Ojeda Vitoria, hijo de Ignacio y de Dorotea, y Dámaso Marcos López, hijo de Venancio y de Ignacia, todos naturales de esta villa y comprendidos en el alistamiento de la misma para el reemplazo del Ejército del corriente año, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente edicto para que se presenten en esta casa Consistorial antes del acto del cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar el día 13 del próximo mes de Febrero y hora de las once de la mañana, á fin de que hagan las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho; pues de lo contrario, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la citada Ley.
Uruñuela 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Eduardo Angulo.

ALDEANUEVA DE EBRO

178

Don José María Arnedo Mateo, Alcalde constitucional de esta villa; Hago saber: Que no habiéndose presentando instancia alguna solicitando la plaza vacante de Farmacéutico titular de esta villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 274, correspondiente al día 11 de Diciembre último, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, se saca nuevamente á concurso por segunda vez y término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en la forma y condiciones expresadas en el primer anuncio.
Aldeanueva de Ebro 20 de Enero de 1904.—José María Arnedo.

179
CIHURI

Terminados los repartimientos de rústica, urbana, cultivo y ganadería de este término municipal para el año actual de 1904, quedan expuestos al público por el término de ocho días, para que los propietarios que no encuentren conformes sus cuotas puedan hacer reclamaciones, pues pasado el cual no serán admitidas.
Cihuri 19 de Enero de 1904.—El Alcalde, Carlos García.

180
NALDA

Don Toribio Osma Escudero, primer Teniente Alcalde en funciones de Presidente; Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el padrón de células personales para el año corriente, queda expuesto al público por término de ocho días en la galería de la casa Consistorial, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarlo y presentar dentro del plazo fijado las reclamaciones que estimen oportunas.
Nalda 20 de Enero de 1904.—Toribio Osma.

181
AUSEJO

Don Felipe García Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa; Hago saber: Que el día 28 del actual y hora de las diez, se celebrará en la casa Consistorial la tercera subasta para el arriendo con venta exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal que se consuman en este término municipal en el año actual, con sujeción á los tipos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.
Ausejo 21 de Enero de 1904.—Felipe García.

VIGUERA

182

Ignorándose el paradero de los mozos Felipe Adalid Sáenz, hijo de Eusebio y Rufina, y Faustino Navajas Adalid, hijo de Cipriano y Escolástica, comprendidos en el alistamiento de esta villa por hallarse dentro del caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento, se les cita por el presente, para que á las diez del día 31 del actual comparezcan en la casa Consistorial, para el acto de la rectificación del alistamiento, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.
Viguera 17 de Enero de 1904.—El Alcalde, Elenterio Gómez.

183
NÁJERA

Don Víctor Romero Fernández, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera; Hago saber: Que por disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, el día 7 del mes de Febrero próximo y desde las diez de su mañana en adelante, se celebrarán en la sala-Capitular de este casa-Ayuntamiento, subastas públicas para la venta de los productos forestales que á continuación se indican:
138 kilogramos de carbón.
32 y media docenas de palos de azadón.
Un lote de carbón de brezo, cuyo peso se ignora.
76 piezas de encina.

Para sus debidos efectos se hace constar que las subastas se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 210 del día 26 de Septiembre de 1903 y que los productos que han de venderse se hallan de manifiesto para que puedan ser examinados por quien lo tenga por conveniente.

Nájera 20 de Enero de 1904.—Victor Romero.—P. S. M., Eduardo Sotés, Secretario.

185
CUZCURRITA

Don Agapito Salinas Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa de Cuzcurrita; Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual el mozo Isaac Zarain López, hijo de Juan y de Dorotea, ya difuntos, el cual nació en esta villa el día 16 de Febrero del año de 1884, é ignorándose el actual paradero del mismo, se le cita por el presente para que el día 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala Consistorial de esta villa á donde tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento, pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.
Cuzcurrita 20 de Enero de 1904.—Agapito Salinas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MURO DE AGUAS

163

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1904, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	PRECIO	DERECHOS	CONSUMO	PRODUCTO
		medio de la unidad	en unidad	calculado duran- te el año	anual
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.
Paja de cereales.	100 Kilogs.	4 25	1 06	104.767	1.110 53
Leña.	Idem	1 50	2 37	320.108	1.184 40
Patatas.	Idem	5 25	1 32	86.293	1.139 06
TOTAL.					3.433 99

Muro de Aguas á 17 de Enero de 1904.—El Presidente, Máximo Tomás.—P. A. del A.: El Secretario, Valentín Pérez.